

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 716

Proceso: *Ejecutivo Singular*
Demandante: *BANCO PICHINCHA*
Demandado: *CARLOS ANDRES ARBOLEDA MURIEL*
Radicado: *2015-00269-00 Primera instancia*
76-622-40-03-001-2021-00014-01 Segunda instancia

Roldanillo Valle, septiembre 10 de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el fallo de fondo que puso fin a la primera instancia dentro del proceso de la referencia.

DECISION IMPUGNADA

Se trata de la Sentencia 07 del 23 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo Valle, mediante la cual se dispuso:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada “prescripción de la acción cambiaria del título valor objeto de la demanda “formulada por el demandado CARLOS ANDRES ARBOLEDA MURIEL, por las razones antes acuñadas

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, declarándose la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes del demandado CARLOS ANDRES ARBOLEDA MURIEL.

TERCERO: *CONDENAR en costas a la parte demandante. Liquídense por secretaría previa fijación de las agencias en derecho que se realizará por auto.*

CUARTO: *CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación en los libros radicadores”.*

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa la necesidad de adecuar el presente trámite de conformidad al artículo 14 del Decreto 806 de 2020, que reza:

“Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.

Lo anterior, por cuanto el presente trámite se viene adelantando conforme a las normas del Código General del Proceso, pero en lo sucesivo su trámite, se ajustará a lo establecido en las normas del decreto antes citado.

Teniendo en cuenta lo anterior, y por ser procedente se admitirá la apelación en el efecto suspensivo y se le concederá al apelante el término de cinco (5) días a fin de proceder a sustentar el recurso, término que correrá a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

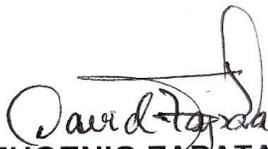
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la apelación en el efecto suspensivo, de conformidad a lo manifestado en la parte motiva de éste proveído.

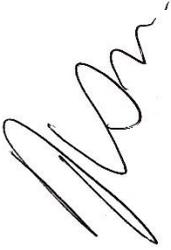
SEGUNDO: Continuar el presente trámite con sujeción a las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: CONCEDER al apelante el término de cinco (5) días a fin de que proceda a sustentar el recurso, término que correrá a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
ESTADO CIVIL No. 061**
Hoy, septiembre 13 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.



JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL
Secretaria